

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:

MCYP-MCYP-2025-0171-A “Fundación Interartes”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	3
MCYP-MCYP-2025-0172-A “Fundación Cultural Huayra”, domiciliada en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos	6
MCYP-MCYP-2025-0173-A “Fundación Maian”, domiciliada en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos	9
MCYP-MCYP-2025-0174-A “Fundación Ecuador Geocultural”, domiciliada en el cantón Las Lajas, provincia de El Oro	12

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2025-0252-R Se otorga la designación como Organismo de Inspección a “BUREAU VERITAS ECUADOR S.A”	15
MPCEIP-SC-2025-0253-R Se cancela la renovación de la designación al Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR ..	22

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-SUBZ7-2025-0064-R Se aprueba en todas sus partes el trámite de disolución voluntaria y el informe del liquidador de la Asociación o Microempresa de Conservación Vial Portovelo.....	30
---	----

	Págs.
MTOP-SIT-2025-0070-R Se aprueba el proyecto de: “Construcción del puente vehicular sobre el Río Victoria, incluido accesos viales, ubicado en la carretera Shushufindi – Yamanunca, provincia de Sucumbíos”	39
CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:	
CDPIC-PLE-2025-003 Se expide el Reglamento de calificación de canales de televisión de señal abierta que pueden ser transmitidos a través de sistemas de audio y video por suscripción	47
SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL:	
SECAP-SECAP-2025-0022-R Se expide la conformación del Comité de Certificación	55

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0171-A**SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que, Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la Magíster Romina Alejandra Muñoz Prócel, como Ministra de Cultura y Patrimonio; cuyo cargo, fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025.

Que mediante comunicación recibida el 28 de agosto de 2025 (trámite Nro. MCYP-DA-2025-1881-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “FUNDACIÓN INTERARTES”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0456-M de 28 de agosto de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “FUNDACIÓN INTERARTES”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización social “FUNDACIÓN INTERARTES”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
GOMEZ LOPEZ EDGAR IVAN	1724693013	ECUATORIANA

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL
Validar únicamente con Firma@C

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0172-A**SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Prócel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 28 de julio de 2025 (trámite Nro. MCYP-DA-2025-1640-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Cultural Huayra”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0443-M de 19 de agosto de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Fundación Cultural Huayra”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Cultural Huayra”, domiciliada en el

cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Macas Gusqui Roberto Carlos	0603772989	Ecuatoriana
Castro Valle Vicky Araceli	1203588304	Ecuatoriana
Rosero Toro Tania Jacqueline	2100505201	Ecuatoriana
Cain Yungan Evelyn Paola	2150208599	Ecuatoriana
Andi Grefa Eusebio Ricardo	1500799976	Ecuatoriana
Pin Cali Melany Krissley	2101011761	Ecuatoriana
Andi Calapucha Emily Nicole	1501038390	Ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.
Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL

Validar únicamente con FirmaRC

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0173-A**SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.”*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Prócel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 30 de julio de 2025 (trámite Nro. MCYP-DA-2025-1670-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Maian”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0446-M de 19 de agosto de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Fundación Maian”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Maian”, domiciliada en el cantón

San Cristóbal de la provincia de Galápagos. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Ron Zurita Barbara Maite	2000102059	Ecuatoriana
Moreta Analuisa Diana Lissett	2000116174	Ecuatoriana
Pincay Grefa William Styven	2000134672	Ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0174-A**SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”*.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes.”*.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”*.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Prócel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 25 de julio de 2025 (trámite Nro. MCYP-DA-2025-1639-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Ecuador Geocultural”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0442-M de 19 de agosto de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Fundación Ecuador Geocultural”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Ecuador Geocultural”, domiciliada

en el cantón Lajas de la provincia de El Oro. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
García Fonseca Tania Elizabeth	1718944067	Ecuatoriana
Orozco Leiva Delia Enith	1102846712	Ecuatoriana
Pazmiño Valle Patricia Mercedes	1802188621	Ecuatoriana
García Fonseca Lorena De Los Ángeles	1718021353	Ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0252-R

Quito, 02 de septiembre de 2025

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**LA SUBSECRETARÍA DE CALIDAD
CONSIDERANDO**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: “e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación”;

Que el artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE- resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la Renovación de Designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de Designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que mediante Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0041-A de fecha 27 de marzo 2024

en su artículo 1 menciona que (...), *“en el artículo 4 del Acuerdo ministerial Nro. 17 074 de 19 de mayo de 2017, del Instructivo para establecer el Proceso para la Designación en Materia de Evaluación de la Conformidad, agréguese lo siguiente:”*(...).

Que, el Decreto Ejecutivo N° 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 del 13 diciembre de 2018, en su artículo 1 decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*.

Que en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 se dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de conceder o negar la Designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

VISTOS

1. Mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2025, se reciben los documentos para el inicio de designación de de la compañía “Bureau Veritas Ecuador S.A.” en la cual consta una solicitud con fecha 30 de julio 2025, en la que María Gabriela Mármol Loyola, en calidad de Gerente General, de la compañía “Bureau Veritas Ecuador S.A.”, remitió a la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP, el documento denominado “Solicitud de Designación/Renovación de Designación como organismo evaluador de la conformidad”, en el que solicita se sirva a proceder a la evaluación de este organismo de Evaluación de la Conformidad a fin de obtener la Designación.

2. Mediante oficio N° MPCEIP-DDIC-2025-0021-O, de fecha 31 de julio de 2025, el Mgs. Marcelo Fiallos, informó a la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, que la compañía Bureau Veritas Ecuador S.A.” a través de la Gerente General de la “compañía Bureau Veritas Ecuador S.A.”, requiere obtener la Designación,

acorde al alcance descrito en la solicitud de designación adjunta, *por lo que se solicita verificar la existencia de OEC Acreditados o en proceso de Acreditación en el país para el alcance requerido, adicional se remite el link con los documentos remitidos.*

3. Mediante Oficio Nro. SAE-CGT-2025-0025-OF, de fecha 04 de agosto de 2025, la Mgs. Miriam Janneth Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, informó al Mgs. Marcelo Fiallos, director de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad del MPCEIP, lo siguiente: “(...), *en este contexto, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, informa que, luego de revisar en nuestra base de datos, se ha confirmado que no existen Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados ni en proceso de acreditación para el alcance de designación solicitado por parte de “Bureau Veritas Ecuador S.A.” en relación a Etiquetado de baldosas cerámicas. Además, informamos que se ha procedido con la revisión de la documentación recibida, con el fin de continuar con el proceso de designación inicial de “Bureau Veritas Ecuador S.A.”.*”

4. Mediante Oficio Nro. SAE-DAI-2025-0228-OF, de 06 de agosto de 2025, la Dirección de Acreditación en Laboratorios, envió a la Sra. María Gabriela Mármol Loyola, BUREAU VERITAS ECUADOR S.A., la propuesta del equipo evaluador, para el proceso de designación inicial del ORGANISMO DE INSPECCIÓN BUREAU VERITAS ECUADOR S.A.

5. Mediante memorando Nro. SAE-CGT-2025-0060-M, de 27 de agosto de 2025, la Coordinación General Técnica del SAE, informa a la Dirección Ejecutiva del SAE: “(...) *en calidad de Coordinadora General Técnica, acogiendo la recomendación del memorando SAE-DAI-2025-0065-M, de fecha 26 de agosto de 2025, conforme los antecedentes contenidos en los documentos señalados, me permito RECOMENDAR a Usted, se emita el informe correspondiente a fin de que la autoridad competente decida sobre el proceso de Designación Inicial del ORGANISMO DE INSPECCIÓN BUREAU VERITAS ECUADOR S.A., una vez que ha cumplido con los requisitos para el alcance definido en el Anexo 1, para lo indicado en adjunto digital se anexa el expediente con la documentación respectiva.*”

5. Mediante memorando de 28 de agosto de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica, informa a la Dirección Ejecutiva del SAE: “(...) Por lo expuesto, de conformidad a la evaluación efectuada, constante en el informe para la Designación, así como en los memorandos Nro. SAE-DAI-2025-0065-M, de fecha 26 de agosto de 2025 y Nro. SAECGT- 2025-0060-M, de 27 de agosto de 2025; una vez que se verificó el cumplimiento de la normativa legal vigente y acogiendo el criterio de la Coordinación General Técnica del SAE, es factible recomendar a la Dirección Ejecutiva la suscripción del informe técnico, elevando a conocimiento del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MIPCEIP, la oportunidad y cumplimiento para la designación del ORGANISMO DE INSPECCIÓN BUREAU VERITAS ECUADOR S.A.”

6. En el informe presentado mediante Oficio Nro. SAE-SAE-2025-0259-OF de fecha 28 de agosto de 2025, el Dr. Carlos Martín Echeverría Cueva director ejecutivo, del Servicio de Acreditación Ecuatoriano, recomienda al ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, “*Otorgar la designación al ORGANISMO DE INSPECCIÓN BUREAU VERITAS ECUADOR S.A., en el alcance solicitado tal como consta en el Anexo I, adjunto a este informe.*”

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Otorgar la designación como Organismo de Inspección "BUREAU VERITAS ECUADOR S.A"., en el alcance solicitado tal como consta a continuación:

ALCANCE DE DESIGNACIÓN

ORGANISMO DE INSPECCION

BUREAU VERITAS ECUADOR S.A.

Matriz: Checoslovaquia E9-95 Y Suiza, Edificio Eveliza Plaza, Piso 8, Oficina 801

Telf: +593 4-239-9201 **Ext:** 593 22254247

e-mail: carla.simbana@bureauveritas.com

Ciudad: Quito – Ecuador

SECTOR	Industrial					
#	Campo de inspección/alcance	Elemento a inspeccionar	Tipo de inspección o metodología	Tipo de Organismo en base a la independencia	Procedimientos de Inspección	Código tipo de la norma o especificación técnica/Vigencia de la norma o especificación técnica (Año de publicación, reafirmación, edición/visión (cuando aplique))
1	Inspección de Etiquetado de Baldosas cerámicas para piso y pared	Baldosas Cerámicas para piso y pared	Visual, documental	A	BVE-GSIT-PRO-007 INSPECCIÓN RTE INEN 292	RTE INEN 292:2025 Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared

ARTÍCULO 2.- La DESIGNACIÓN otorgada al Organismo de Inspección "BUREAU VERITAS ECUADOR S.A" mediante la presente resolución tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de suscripción, conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; pudiendo el "Organismo de Inspección "BUREAU VERITAS ECUADOR S.A", solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el SAE, y si hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el SAE para el alcance en cuestión.

ARTÍCULO 3.- El Organismo de Inspección "BUREAU VERITAS ECUADOR S.A", podrá brindar su servicio acorde a la designación recibida y al alcance descrito en el Artículo 1 solamente en territorio ecuatoriano.

ARTÍCULO 4.- Disponer al SAE que, transcurrido un año de haber otorgado la presente designación, realice la evaluación de seguimiento a fin de verificar si este organismo evaluador de la conformidad mantiene las condiciones bajo las cuales le fue otorgada esta Designación, cuyo informe será remitido a la Subsecretaría de Calidad.

ARTÍCULO 5. El Organismo de Inspección "BUREAU VERITAS ECUADOR S.A", de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener en todo momento las condiciones en base a las cuales se concedió la designación;
2. Facilitar información actualizada, en relación con el alcance técnico designado;
3. No utilizar la designación de manera que pueda perjudicar la reputación del organismo designante o del SAE.
4. Informar inmediatamente al MPCEIP, sobre cualquier modificación relativa al cumplimiento de las condiciones que permitieron la designación;
5. Ser responsables de los resultados de los ensayos y de los certificados de evaluación de la conformidad emitidos respectivamente y, para el caso de los Organismos de Certificación de Productos y de Inspección, ser responsable de los resultados de los ensayos de los productos que hayan sido certificados;
6. **Cobrar las tarifas previamente notificadas al MPCEIP** para la actividad de evaluación de la conformidad designada, en el caso de OECs que hayan recibido o

cuenten con recursos provenientes del Estado, estos deben solicitar previamente la respectiva aprobación del MPCEIP; y, **(lo resaltado es mío)**

7. Otras que se señalen en la Ley, el presente reglamento, o las resoluciones dictadas por el MPCEIP o el Comité Interministerial de la Calidad.”

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca procederá a excluir al Organismo de Inspección *BUREAU VERITAS ECUADOR S.A.*, del Registro de Organismos DESIGNADOS si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la Designación otorgada mediante esta Resolución.

ARTÍCULO 7.- Si un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) obtiene la acreditación con el mismo alcance al que se refiere esta resolución de designación, el Organismo de Inspección *BUREAU VERITAS ECUADOR S.A.* deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0041-A, emitido el 27 de marzo de 2024.

ARTÍCULO 8.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la publicación en el Registro oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Luis Alberto Jaramillo Granja
Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca

Señorita Magíster
María Belén Córdova González
Directora de Secretaría General

Señor Magíster
Marcelo Javier Fiallos Valenzuela
Director de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad

Señora Magíster
Miriam Janneth Romo Orbe
Coordinadora General Técnica

SERVICIO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO

Señora Magíster
Elizabeth del Rocio Guerra Fajardo
Coordinadora General Técnica
SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN

me

Firmado electrónicamente por:
**SANDRA ELIZABETH CORDONES
CORELLA**

Validar únicamente con FirmaEC
Razón: Fiel copia del original
Localización: Suvsecretaría de Calidad
Fecha: 2025-09-03T16:39:56.559101981-04:00

 Firmado electrónicamente por:
**GIL ERNESTO FELIPE
CARRASCO PEÑA**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0253-R**Quito, 02 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****LA SUBSECRETARÍA DE CALIDAD
CONSIDERANDO**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: “e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación”;

Que el artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE- resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la Renovación de Designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de Designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que mediante Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0041-A de fecha 27 de marzo 2024

en su artículo 1 menciona que (...), “*en el artículo 4 del Acuerdo ministerial Nro. 17 074 de 19 de mayo de 2017, del Instructivo para establecer el Proceso para la Designación en Materia de Evaluación de la Conformidad, agréguese lo siguiente:*”

Que el Decreto Ejecutivo N° 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 del 13 diciembre de 2018, en su artículo 1 decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca*”; su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”.

Que en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 se dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”.

Que mediante resolución N° MPCEIP-SC-2025-0241-R de fecha 26 de agosto de 2025, se OTORGA “*la RENOVACIÓN DE LA DESIGNACIÓN al Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR, en el alcance que se detalla a continuación*”

Que mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto 2025, se recibe una notificación por parte de ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR S.A, en la que menciona “*la documentación (resolución) enviada en relación con el RTE INEN 006 (4R):2024 – Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego no corresponde a lo solicitado*”.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de conceder o negar la Designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

VISTOS

1. Mediante correo electrónico de fecha 10 de junio del 2025 se reciben los documentos para el inicio de la renovación de la designación de la compañía ASIAMBUSINESS DEL

ECUADOR S.A, en los mismos consta una solicitud de fecha 9 de junio de 2025, en la misma el señor Luis Guillermo Galeano Barrero en su calidad de Representante Legal de la compañía ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR S.A, remitió a la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP, el documento denominado “Solicitud de Designación/Renovación de Designación como organismo de certificación de productos”, en el que solicita se sirva a proceder a la evaluación de este organismo de Evaluación de la Conformidad a fin de obtener la Renovación de la designación.

2. Mediante Oficio Nro. MPCEIP-DDIC-2025-0015-O de fecha 11 de junio de 2025, el Mgs. Marcelo Fiallos, informó a la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, que la compañía ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR S.A, a través de su Representante Legal, requiere obtener la renovación de la Designación otorgada mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0036-R, de fecha 22 de septiembre de 2023, para certificar productos acorde al alcance descrito en la solicitud de designación adjunta, por lo que se solicita verificar la existencia de OEC Acreditados o en proceso de Acreditación en el país para el alcance requerido.

3. Mediante Oficio Nro. SAE-CGT-2024-0016-OF, de 20 de junio de 2025, la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, informó al Mgs. Marcelo Fiallos, Director de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad del MPCEIP, *lo siguiente, (...), De acuerdo a lo solicitado me permito informar lo siguiente: 1. En fecha 11 de junio de 2025, se registra el acuse recibo a la solicitud de acreditación presentado por el organismo ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR S.A. para el alcance Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego según el según el documento normativo RTE INEN 006 (4R):2024, 2. A la fecha no existe ningún organismo de certificación de producto acreditado ante el SAE para la certificación de Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego según el documento normativo RTE INEN 006 (4R):2024, 3. El mantenimiento de las condiciones iniciales de designación por parte del organismo de certificación de productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR S.A, ha sido realizado conforme a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. Dicho cumplimiento se encuentra debidamente respaldado en el Informe De Evaluación Para La Designación De Organismos Certificación, emitido el 20 de agosto de 2024 por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE).*

4. Mediante memorando Nro. SAE-DAC-2025-0082-M, de fecha 18 de agosto de 2025, la Ing. Myriam Mafla, Directora de Acreditación en Certificación, recomienda a la Coordinación General Técnica del SAE, la emisión del Informe Técnico para Renovar la Designación del Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR”.

5. Mediante memorando Nro. SAE-CGT-2025-0056-M, de 21 de agosto de 2025, la Coordinación General Técnica del SAE, solicita a la Dirección Ejecutiva: “(...) Con fundamento en el Memorando SAE-DAC-2025-0082-M de 18 de agosto de 2025 y su

expediente técnico, en calidad de Coordinadora General Técnica subrogante, RECOMIENDO a la Dirección Ejecutiva del SAE emitir el informe correspondiente para que la autoridad competente resuelva la RENOVACIÓN DE LA DESIGNACIÓN otorgada mediante Resolución MPCEIP-SC-2023-0036-R de 22 de septiembre de 2023 a ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR S.A. como Organismo de Certificación de Productos, para los siguientes alcances: RTE INEN 006(4R):2024 – Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego, esquema 1b, con procedimientos PP-01, PP-02 y PP-04; RTE INEN 165(1R):2017 – Máquinas de afeitar, esquema 1a, con procedimientos PP-01 y PP-04 (...)”.

5.1 Mediante memorando de 22 de agosto de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica, informa a la Dirección Ejecutiva del SAE: “(...) Por lo expuesto, de conformidad a la evaluación conforme informe con memorando Nro. SAE-DAC-2025-0082-M, de fecha 18 de agosto de 2025 y Nro. SAE-CGT-2025-0056-M, de 21 de agosto de 2025, una vez que se verificó el cumplimiento de la normativa legal vigente y acogiendo el criterio de la Coordinación General Técnica del SAE, es factible recomendar a la Dirección Ejecutiva la suscripción del informe técnico, elevando a conocimiento del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MIPCEIP, el cumplimiento para renovación de la designación del Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR”.

6. En el informe presentado mediante Oficio Nro. SAE-SAE-2025-0255-OF, de fecha 22 de agosto de 2025, el Mgs. Carlos Martín Echeverría Cueva, Director Ejecutivo del Servicio de Acreditación Ecuatoriano, recomienda al Ministro de Producción, Comercio Exterior, inversiones Pesca, “Renovar la designación al Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR, en el alcance solicitado tal como consta en el Anexo I, adjunto a este informe”.

7. Mediante resolución N° MPCEIP-SC-2025-0241-R, de fecha 26 de agosto de 2025, se OTORGA “la RENOVACIÓN DE LA DESIGNACIÓN al Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR, en el alcance que se detalla a continuación”

8. Mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto 2025, se recibe una notificación por parte de ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR S.A, en la que menciona “la documentación (resolución) enviada en relación con el RTE INEN 006 (4R):2024 – Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego no corresponde a lo solicitado”.

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- CANCELAR la **RENOVACIÓN DE LA DESIGNACIÓN** al Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR, en el alcance que se detalla a continuación:

ALCANCE PARA RENOVACIÓN DE DESIGNACIÓN

ORGANISMO DE PRODUCTOS

ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR S.A.

Matriz: Rumipamba E2-194 Y Av Republica Telf: +593 2-604-4744 Ext: null

e-mail: lgaleano@asiam-lat.com

Ciudad: Quito – Ecuador

Requerimientos establecidos en la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17065:2013 equivalente a la norma ISO/IEC 17065:2012, como Organismo de Certificación de Productos.

ALCANCE PARA DESIGNACIÓN

PRODUCTO, PROCESO O SERVICIO	CATEGORÍA DE PRODUCTO, PROCESO O SERVICIO	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	DOCUMENTO NORMATIVO DE CERTIFICACIÓN	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN(*)
-------------------------------------	--	----------------------------------	---	------------------------------------

<p>Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego</p>	<p>Extintores portátiles que tienen una capacidad de hasta 25 kg (55 lb), independientemente del agente de extinción que utilicen, de la cantidad del mismo o de la clase de fuego a que se destine. Extintores sobre ruedas que tienen una capacidad de hasta 125 L (33 galones) para unidades de espuma y de 13,6 kg a 158,8 kg (30 lb a 350 lb) para otros tipos de extintores, independientemente del agente de extinción que utilicen, de la cantidad del mismo o de la clase de fuego al que se destine. Cilindro, carcasa o cuerpo del extintor portátil o extintor portátil sobre ruedas. Medios de extinción o agentes de extinción de fuego de Polvo Químico Seco, CO2 y agentes de extinción de fuego a base de agua, agentes limpios.</p>	<p>PP-01 Certificación de Producto Esq 1A PP-02 Certificación de producto Esq 1B PP-04 Muestreo certificación de producto</p>	<p>RTE INEN 006(4R):2024 Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego</p>	<p>1b</p>
--	--	---	---	-----------

Máquinas de afeitar	Máquinas de afeitar eléctricas destinadas a uso doméstico y propósitos similares, cuya tensión asignada no sea superior a 250 V.	PP-01 Certificación de Producto Esq 1A PP-04 Muestreo certificación de producto	RTE INEN 165(1R):2017 Máquinas de afeitar	1a
---------------------	--	--	--	----

ARTÍCULO 2.- La Renovación de la Designación al Organismo de Certificación de Productos ASIAMBUSINESS DEL ECUADOR, otorgada mediante Resolución N° MPCEIP-SC-2025-0241-R de fecha 26 de agosto de 2025, queda insubsistible y sin ninguna validez.

ARTÍCULO 3.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la publicación en el Registro oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Luis Alberto Jaramillo Granja
Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca

Señorita Magíster
María Belén Córdova González
Directora de Secretaría General

Señor Magíster
Marcelo Javier Fiallos Valenzuela
Director de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad

Señora Magíster
Míriam Janneth Romo Orbe
Coordinadora General Técnica

SERVICIO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO

Señora Magíster
Elizabeth del Rocio Guerra Fajardo
Coordinadora General Técnica
SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN

me

Firmado electrónicamente por:
**SANDRA ELIZABETH CORDONES
CORELLA**
Validar únicamente con FirmaEC
Razon: Fiel copia del original
Localización: Subsecretaría de Calidad
Fecha: 2025-09-03T16:43:49.088896669-04:00

 Firmado electrónicamente por:
**GIL ERNESTO FELIPE
CARRASCO PEÑA**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2025-0064-R

Loja, 21 de agosto de 2025

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Ing. Edwin Patricio Duque Yaguache, Mgs.

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7**CONSIDERANDO:**

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador (Constitución)** establece que *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...]”*. Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, **sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas**. Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión. En este sentido, mediante **Resolución s/n**, de fecha 21 de octubre del 2008, la Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, definió que *“la Constitución de 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho [...]”*. Del mismo modo, en los **parágrafos 19 al 21** de la **Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC**, de fecha 22 de diciembre del 2010, la referida Corte Constitucional determinó que *“19.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica. 20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998 [...]. 21.- Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica [...]”*

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** *ibídem*, consagra que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple con esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia, ya que no se la podría justificar jurídicamente.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, instituye que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, insta los principios bajo los cuales se registrarán los derechos consagrados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; así como la responsabilidad objetiva del Estado en caso de violación de derechos.

Que, el **numeral 13** del **Art. 66** ibídem, reconoce “*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.*” **Éste es el derecho constitucional del cual se desprende la capacidad para que las personas puedan crear asociaciones, como las de conservación vial en el presente caso.**

Que, los **numerales 14 al 17 y 25** del **Art. 66** ibídem, prevén, entre otros derechos de libertad, los de transitar libremente por el territorio nacional, desarrollar actividades económicas, libertad de contratación y de trabajo; y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Que, el **Art. 76** ibídem, consagra las garantías del **debido proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **derecho a la defensa**, bajo las reglas, en los **literales A y L**, de **no ser privado del derecho a la defensa en ningún momento** (proscripción de la indefensión) y **recibir respuestas motivadas** (motivación). Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional) decretó en la **Sentencia Nro. 1158-17-EP/21**, de fecha 20 de octubre del 2021, una tipología de deficiencias motivacionales consistentes en la **INEXISTENCIA**, ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; **INSUFICIENCIA**, cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, **APARIENCIA**, la motivación puede ser aparentemente suficiente, pero no lo es, pues incide en los vicios de **incoherencia** lógica (cuando existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión) o decisional (entre conclusión y decisión); **inatención** (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), **incongruencia** (cuando no se han contestado los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones) e **incomprensibilidad** (no es razonablemente inteligible).

Que, el **Art 82** ibídem, estipula el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico (el cual debe ser previsible, previo, claro, determinado, estable, coherente y público) por parte de las autoridades competentes, lo cual brinda certeza a los ciudadanos de las reglas del juego que les serán aplicadas, constituyéndose en una protección respecto de la arbitrariedad en la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales, de conformidad con los **parágrafos 39 y 40** de la **Sentencia Nro. 964-17-EP/22** de la Corte Constitucional, de fecha 22 de junio del 2022.

Que, el **Art. 96** ibídem preceptúa que “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*” **En consecuencia, si bien existe el derecho de las personas a asociarse, lo cual les permite conformar asociaciones de conservación vial, también es una obligación de sus miembros garantizar la democracia interna y la alternabilidad de sus dirigentes, así como la rendición de cuentas.**

Que, el **numeral 1** del **Art. 154** ibídem, faculta a las Ministras y Ministros de Estado para ejercer la rectoría de las políticas públicas de la Cartera a su cargo, así como expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que se requieran para su gestión.

Que, el **numeral 1** del **Art. 225** ibídem, prescribe que el sector público comprende, entre otros, a los organismos de la Función Ejecutiva, en donde se incluye a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 226** ibídem, conceptualiza al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite a través de las competencias derivadas originadas en la Constitución o la ley. En este sentido, la Corte Constitucional, en el **parágrafo 78** de la **Sentencia Nro. 33-20-IN/21**, de fecha 21 de julio del 2025, a las 08H21:30, señaló que la Carta Magna “*es, en su parte orgánica, el estatuto jurídico del poder. Esto implica que es la norma que distribuye las competencias y atribuciones a los distintos órganos de la administración pública y las demás funciones del Estado. Por ello, además, la propia CRE prevé que la regulación infra constitucional de su organización y funcionamiento le corresponde al legislador. Así por ejemplo, corresponde regular a través de ley orgánica, la*

forma en la que se distribuyen las competencias dentro de las distintas instituciones [...].”

Que el **Art. 233** ibídem, ordena que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

Que, el **Art. 314** ibídem, manda que el Estado será responsable de la provisión de, entre otros, del **servicio público de vialidad**, infraestructuras portuarias y aeroportuarias; en concordancia con el **Art. 394** ibídem, que estatuye el **derecho a la libertad de transporte** terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este servicio pública y derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas** (MTOB).

Que, el **Art. 424** ibídem, dictamina la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las disposiciones normativas y actos de la administración pública a ella.

Que, el **Art. 425** ibídem, dispone que el orden jerárquico de aplicación de las normas parte de la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el **Art. 426** ibídem, impone la aplicación directa de la Constitución. Es por ello que, pese a que, generalmente, en los procedimientos de formación de la voluntad administrativa no se hace mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones de las autoridades públicas es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional, con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente de forma previa. En este sentido, en el **último párrafo del Dictamen Nro. 001-14-DRC-CC**, del 31 de octubre del 2014, la Corte Constitucional determinó que *“Uno de los efectos esenciales que genera el reconocimiento de un Estado como “constitucional” es asumir el carácter normativo de la Constitución y su aplicación directa e inmediata. Por otro lado, genera también la necesidad de contar con un sistema de fuentes del derecho que guarde armonía con la norma fundamental y por lo tanto la desarrolle [...].”*

Que, el **Art. 427** ibídem, regula los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1 del Art. 3** ibídem, es decir, la consistente en que toda disposición normativa debe buscar garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como los derivados de la dignidad de las personas.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo (COA)**, dicta que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 7** ibídem, sobre el principio de desconcentración, implanta que *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...].”*

Que, el **Art. 14** ibídem, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 18** ibídem, fija que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** ibídem, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** ibídem, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, promulga que las entidades que conforman el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2** del **Art. 45** ibídem, establece que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 47** ibídem, erige que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”* En consecuencia, para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, su máxima autoridad y, por tanto, representante legal, es el Ministro.

Que, el **Art. 65** ibídem, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir los fines y ejercer las facultades de la institución a su cargo.

Que, el **Art. 67** ibídem, instituye que *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [...]”*

Que, el **Art. 68** ibídem, instaure que *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”*

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** ibídem, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, lo cual no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Que, el **Art. 70** ibídem, describe los contenidos que debe reunir el acto normativo de carácter administrativo por medio del cual se procede con la delegación de competencias.

Que, el **Art. 71** ibídem, ordena que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por la autoridad pública delegante.

Que, el **Art. 84** ibídem, manda que *“La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio.”*

Que, los **numerales 1 y 2** del **Art. 89** ibídem reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 90** ibídem, respecto al gobierno electrónico, dispone que las actividades a cargo de las administraciones públicas podrán ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, siempre con el fin de garantizar los derechos de las personas.

Que, el **Art. 94** ibídem, faculta a las administraciones públicas para que puedan ejercer sus competencias a través de certificados digitales de firma electrónica.

Que, el **Art. 98** ibídem, regula que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.

Que, el **Art. 99** ibídem, impone como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** ibídem, dicta que los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen a señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance (**numeral 1**); la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión (**numeral 2**); y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado (**numeral 3**).

Que, el **Art. 101** ibídem, estatuye que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 128** ibídem, conceptualiza que el acto normativo de carácter administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de una competencia administrativa, produciendo efectos jurídicos generales de forma directa, sin que se agote con su cumplimiento, por lo que permanece vigente en el tiempo, hasta que sea derogado expresamente.

Que, el **Art. 130** ibídem, otorga a las máximas autoridades administrativas la competencia normativa de carácter administrativo, únicamente para regular los asuntos internos de la entidad a su cargo.

Que, el **Art. 202** ibídem, decreta que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **Art. 205** ibídem, implanta que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual interponerlos.

Que, el **literal E del numeral 1 del Art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado**, determina que los ministros de Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, por lo que tendrán, entre otras, la competencia para expedir los actos normativos de carácter administrativo y demás disposiciones normativas secundarias que sean necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones públicas a su cargo.

Que, el **Art. 1 del Código Civil** estipula a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 564** ibídem, fija que las personas jurídicas son entidades personas ficticias que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas.

Que, el **Art. 565** ibídem, especifica que no puede existir una persona jurídica si no es en virtud de una ley o por aprobación del Presidente de la República.

Que, el **Art. 567** ibídem, erige que los estatutos de las personas jurídicas serán aprobados por el Presidente de la República.

Que, el **Art. 570** ibídem, preceptúa quiénes son los representantes legales de las personas jurídicas.

Que, el **Art. 572** ibídem, dictamina que los estatutos de las asociaciones son vinculantes para sus miembros.

Que, el **Art. 30 y siguientes de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC)** configuran legalmente el derecho a asociarse libremente, constante en el **numeral 23 del Art. 66** y el **Art. 96 de la Constitución**.

Que, el **Art. 36** ibídem, señala la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, en garantía de la provisión del servicio público de vialidad, así como del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, consagrado en los **Arts. 314 y 394 de la Constitución**, por medio de **Decreto**

Ejecutivo Nro. 008-2007, de fecha 15 de enero del 2007, se creó “el **Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...]”

Que, en concordancia con los Arts. 314 y 394 de la Constitución, los Arts. 44 y 45.2 del COA, así como el Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007, el literal F del Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto a la organización ministerial, determina que “La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...]”

Que, el Art. 17 ibídem, instituye que “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado [...]”

Que, el Art. 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017, contenido del Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, es el que, en concordancia con los Arts. 565 y 567 del Código Civil, delega a las instituciones correspondientes de la Función Ejecutiva esta facultad, reglamentando de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades generales) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución. En este sentido, de conformidad con el Acuerdo Nro. SNGP-008-2017 de la ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al MTOP le corresponde, entre otras, regular a las organizaciones sociales que guarden relación con el mantenimiento vial.

Que, el numeral 2 del Art. 6 ibídem, prescribe la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se generase como consecuencia de la operatividad de la asociación.

Que, el Art. 7 ibídem, promulga que, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la Constitución y la normativa infraconstitucional.

Que, el Art. 19 ibídem, establece, entre otras causales de disolución de estas microempresas, la de “6. Las demás causales establecidas en los estatutos. La disolución de la organización será declarada por la cartera de estado [sic] competente que aprobó los estatutos y otorgó el reconocimiento de personalidad jurídica, observando los procedimientos establecidos en la normativa aplicable [...]”

Que, el Art. 20 ibídem, reconoce la posibilidad de la disolución voluntaria de estas organizaciones sociales, para lo cual sus socios deben adoptar dicha resolución en una asamblea general extraordinaria, nombrando un liquidador, quien deberá presentar su informe en 90 días plazo, para finalmente poner en conocimiento del MTOP los resultados de la disolución y liquidación, con el fin de que se emita el acto administrativo correspondiente.

Que, el Art. 22 ibídem, consagra que, una vez dispuesta la disolución, se establecerán los procedimientos previstos en los estatutos para llevar a cabo la respectiva liquidación.

Que, el Art. 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016, contenido del Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del MTOP, es, por otra parte, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades particulares, de conformidad con la estructura orgánico funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de

gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 3** *ibídem*, manda que este acto normativo de carácter administrativo rige para las organizaciones sociales bajo control y competencia del MTOP.

Que, el **Art. 7** *ibídem*, otorga la competencia a los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las asociaciones de conservación vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **Art. 21** *ibídem*, prevé que el estatuto de cada organización social regirá a partir de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros, prevaleciendo sus normas procedimentales internas, siempre que no afecten derechos constitucionales y correspondan a la naturaleza de la respectiva asociación.

Que, el **Art. 25** *ibídem*, de la misma forma que el **Art. 20** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, contempla que las organizaciones sociales podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución de asamblea general convocada para el efecto, en donde se deberá nombrar un liquidador, quien deberá presentar su informe en 90 días, para luego poner en conocimiento el particular al MTOP, quien, a través del Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal, emitirá el acto administrativo de disolución.

Que, el **Art. 27** *ibídem*, de la misma forma que el **Art. 22** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, prevé que luego de resuelta voluntariamente la disolución se procederá con la liquidación correspondiente en un plazo de 90 días, de conformidad al estatuto de la organización social y el **Código Civil**.

Que, mediante **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, suscrito el 22 de junio del 2015, se expidió el **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, el cual establece la estructura orgánico funcional del mismo, el cual fue reformado a través de **Acuerdo Ministerial Nro. 009-2022**, del 04 de marzo del 2022, en donde, por medio de la figura jurídica de la desconcentración, en la **sexta viñeta del Art. 3** y el **inciso primero del numeral 4 del Art. 9** de este acto normativo de carácter administrativo se creó la autoridad del **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal**, de conformidad con los **Arts. 7 y 84 del Código Orgánico Administrativo**.

Que, en concordancia con el **Art. 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP, el **noveno apartado del párrafo 3.5.1.1 (Proceso Gobernante) del subnumeral 3.5.1 (Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal) del numeral 3.5 (Procesos Desconcentrados) del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015** del MTOP, estipula, entre otras, como una de las competencias de los Subsecretarios de Transporte y Obras Públicas Zonales la de *“Aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...]”*

Que, mediante **Acción de Personal Nro. MTOP-DATH-GIATH-AP-2025-361**, de fecha 24 de julio del 2025, al suscrito se lo nombró en el cargo de **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7**. Por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1 del Art. 99 del COA**, en mi calidad de Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, a través de **Resolución Nro 02-2006**, de fecha 11 de mayo del 2006, el Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas de El Oro, concedió la personería jurídica a la Microempresa de Conservación Vial “Portovelo”, con domicilio en la parroquia Portovelo, cantón Portovelo, provincia de El Oro, República del Ecuador.

Que, con el fin de proceder con su disolución voluntaria, el 10 de junio del 2025, la Asociación de Conservación Vial “Portovelo”, convocó a asamblea general extraordinaria a sus socios, la cual se realizó el 13 de junio del 2025, a las 18H00, en donde se procedió a resolver la disolución voluntaria de dicha persona jurídica, siendo

designado el Sr. Manuel Aurelio Usho Cisneros como liquidador de la asociación, tal como se desprende del acta certificada.

Que, por medio de **Oficio s/n**, de fecha 13 de junio del 2025, el liquidador designado presentó el informe correspondiente ante el Secretario Ejecutivo de la referida microempresa; certificando que la Asociación Vial Portovelo no posee bienes materiales o económicos hasta la presente fecha.

Que, en **Oficio s/n**, de fecha 01 de julio del 2025, signado con **Trámite Nro. MATOP-ADMIN-LOJ-2025-891-EXT**, de fecha 05 de agosto del 2025, a las 10H00:33, el Sr. Fabian Eduardo Herrera Apolo, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial "Portovelo" puso en conocimiento del Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 la referida disolución voluntaria, solicitándole proceder con la emisión del acto administrativo correspondiente. En este documento constan, en calidad de anexos, la convocatoria a la asamblea, el acta de la misma, debidamente certificada, en la cual se describe la voluntad de disolverse y la designación del liquidador, así como su informe.

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, vía **Memorando Nro. MTOP-DDZCH-2025-1880-ME** de fecha 18 de agosto del 2025, el Abg. Jorge José Ortiz Ortiz, Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 (Encargado), emite criterio jurídico, concluyendo que es legal el trámite llevado a cabo para la aprobación del procedimiento de liquidación voluntaria de esta organización social, por lo que procede la aceptación del mismo. En atención a dicho acto de simple administración, el 18 de agosto del 2025 mediante sumilla inserta a través de comentario de reasignación en este acto de simple administración, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 dispuso al referido servidor público que proceda con la elaboración de la presente resolución.

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que le confieren los **Arts. 7, 25 y 27 del Acuerdo Ministerial 007-2016**, en concordancia con el **apartado 9 del párrafo 3.5.1.1 del subnumeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, ambos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; los **Arts. 7, 20 y 22 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**; y, de conformidad con los **Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador** y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- Apruébese en todas sus partes el trámite de disolución voluntaria y el informe del liquidador de la Asociación o Microempresa de Conservación Vial Portovelo"; en consecuencia, **disuélvase** la personalidad jurídica de dicha organización social, con domicilio en la parroquia Portovelo, cantón Portovelo, provincia de El Oro, República del Ecuador.

Art. 2.- Deróguese la **Resolución Nro. 02-2006**, de fecha 11 de mayo del 2006, publicada en el Registro Oficial Nro. 292, de fecha 15 de junio del 2006 por medio de la cual el Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas de El Oro, concedió la personería jurídica a la ahora extinta "Microempresa de Conservación Vial Portovelo".

Art. 3.- Dispóngase; al Abg. Jorge José Ortiz Ortiz, Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 (Encargado), proceda a notificar esta resolución, así como a incorporar y foliar en el expediente de la extinta "Microempresa de Conservación Vial Portovelo", toda la documentación del **Trámite Nro. MTOP-ADMIN-LOJ-2025-891-EXT**, incluido el presente acto administrativo y sus correspondientes documentos de notificación física y/o electrónica. Una vez actuado, **dese de baja** de los registros del archivo de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 a la ahora extinta "Microempresa de Conservación Vial Portovelo".

Disposición Final. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. - **NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.** -

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edwin Patricio Duque Yaguache
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7

Referencias:

- MTOP-DDZCH-2025-1880-ME

Copia:

Señor Abogado
Jorge José Ortiz Ortíz
Analista Jurídico Provincial

jjo



Resolución Nro. MTOP-SIT-2025-0070-R**Quito, D.M., 27 de agosto de 2025****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Son deberes primordiales del Estado: (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”*;

Que, la letra l), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”*;

Que, en el artículo 85 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad”*;

Que, el artículo 154 número 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros de Estado les corresponde: *“(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226, ibídem manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, en el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...)”*;

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo”*;

Que, en el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de Gobierno”*;

Que, en el artículo 263 de la Constitución, establece las competencias exclusivas de los gobiernos provinciales, dentro de los cuales en el numeral 2 se menciona la de *“Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas”*;

Que, en el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía,*

desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y las demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;*

Que, el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“(...) las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. (...)”;*

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, tiene como objetivo regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que, el artículo 5 de la norma ídem en el principio de calidad, determina: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*

Que, en el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo el principio de corresponsabilidad y complementariedad, dice: *“Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”;*

Que, en el artículo 28, del Código Orgánico Administrativo establece el principio de colaboración: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo sobre la representación legal de las administraciones públicas establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)”;*

Que, El artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece el objetivo y señala: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de la vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.”;*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre determina: *“Red vial estatal. Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras.”;*

Que, en el capítulo III, sección primera de la norma íbidem, artículo 14 manifiesta: "*Rectoría. La rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial de transporte terrestre y todos los servicios viales corresponde al ministerio que ejerza la competencia de vialidad. Se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados*";

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, atribuciones y deberes, del ministerio rector, numeral 4 establece: "*Administrar la red vial estatal realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental.*";

Que, el artículo 19 de la norma íbidem, define el derecho de Vía como: "*Es la faja de terreno permanente y obligatoria destinada a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías determinada por la autoridad competente. Los terrenos ubicados dentro del derecho de vía constituyen bienes de dominio público y la autoridad competente tendrá la facultad de uso y goce en cualquier tiempo. En el caso que estos predios sean de propiedad de terceros, la autoridad competente aplicará el procedimiento expropiatorio regulado en la ley de la materia.*";

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre respecto al derecho de vía establece el procedimiento y señala: "*La autoridad competente establecerá el derecho de vía y los retiros mediante acto administrativo de aprobación del proyecto vial respectivo. Dicho acto administrativo constituirá el anuncio del proyecto y cumplirá lo establecido en la ley que regula el uso del suelo. (...)*";

Que, el artículo 21 de la misma norma establece las dimensiones del derecho de vía: "*De manera general, el derecho de vía se medirá desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual se ubicará únicamente el cerramiento de inmuebles. Para realizar construcciones sobre estos inmuebles, deberá observarse un retiro adicional que se medirá a ambos lados de la misma, desde el borde exterior del derecho de vía. El retiro consiste en un área de afección para los predios aledaños a una vía pública y que será establecido por la autoridad competente (...)*";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) prevé: "*Contratos Financiados con Préstamos y Cooperación Internacional.- En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios. Lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de esta Ley.*"

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Integridad Pública dispone: "*Declaratoria de Utilidad Pública.- Para la adquisición de un bien inmueble, las máximas autoridades de las instituciones públicas resolverán declararlo de utilidad pública o de interés social, mediante acto debidamente motivado en el que constará, en forma obligatoria, la necesidad pública, la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Previo a la declaratoria, el órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano fijará o actualizará el avalúo del bien objeto de la declaratoria, de oficio, o a petición de parte en el término de treinta (30) días, con base en la ordenanza de valoración que se emite cada bien y las reglas aplicables de la Ley que regula el uso y gestión del suelo, así como lo previsto en el Reglamento General de esta Ley. El GAD elaborará una ficha en la que conste el detalle del valor por metro cuadrado del suelo y de las construcciones que son afectadas, así como de las intervenciones públicas efectuadas en los últimos cinco (5) años. En caso de incumplimiento de lo previsto en este inciso, el órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar. El Reglamento General de esta Ley determinará el procedimiento en estos casos. A la declaratoria se adjuntará el certificado emitido por el Registro de la Propiedad, el avalúo establecido por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano u órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado, la certificación*

presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto, y el anuncio del proyecto, en el caso de construcción de obras, de conformidad con la Ley que regula el uso y gestión del suelo.

Que, el artículo 66 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, determinan respectivamente que: *“El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobrepago en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación (...)”*;

Que, la Disposición General Segunda de la norma ibídem establece: *“Instrumentos aplicables a otros niveles de gobierno. - Los otros niveles de gobierno, en el marco de sus competencias podrán emplear los siguientes instrumentos de gestión del suelo: 1. Anuncio de proyectos. Todos los niveles de gobierno anunciarán los proyectos para las obras que vayan a ejecutar de conformidad con lo establecido en esta Ley. (...)”*;

Que, de conformidad al artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece: *“Rectoría. - Le corresponde la rectoría de planificación, diseño, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, al ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”*;

Que, el artículo 23 de la misma norma dispone: *“Anuncio del proyecto. - Aprobados los planos y diseños para la construcción, conservación, ensanchamiento, rehabilitación, mejoramiento y/o rectificación de caminos, la entidad a cargo de la competencia de la vía dictará el correspondiente acto administrativo de aprobación del respectivo proyecto de la obra vial a realizarse y en dicho acto administrativo se determinará el derecho de vía”*;

Que, el artículo 41 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece la definición del Derecho de Vía y señala: *“Es la faja de terreno permanente y obligatorio destinado a la construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías, determinada por la autoridad competente”*;

Que, la norma ibídem en el artículo 42 manda: *“Determinación. - De manera general el derecho de vía se extenderá a 25 metros, medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual podrá levantarse únicamente el cerramiento, debiendo para la construcción de vivienda observarse un retiro adicional de 5 metros. En casos particulares de vías de mayor importancia o tipo de vías establecidas en el Capítulo II del Título I de este reglamento, se emitirá el acto administrativo que determine el derecho de vía según las especificaciones técnicas y la necesidad de la obra. Los terrenos ubicados dentro del derecho de vía constituyen bienes de dominio público y la autoridad competente tendrá la facultad de uso y goce en cualquier tiempo. En el caso que estos predios sean de propiedad de terceros, y sean necesarios para la realización de la obra pública. La autoridad competente aplicará el procedimiento expropiatorio regulado en la normativa pertinente”*;

Que, mediante oficio Nro. SNP-SNP-SGP-2023-0123-O de 23 de julio de 2023, el magíster Christian Miguel Cordero Nicolaide, Subsecretario General de Planificación de la Secretaría Nacional de Planificación, emitió el dictamen de prioridad al “Proyecto Atención Resiliente ante Emergencias Viales”, de acuerdo al siguiente detalle:

“Inversión: Proyecto de Atención Resiliente ante Emergencias Viales.
CUP: 175200000.0000.388953

Período: 2023 - 2028

Monto Total: USD 151.695.613,41”;

Que, el Comité de Deuda y Financiamiento suscribió el Acta Resolutiva Nro. CDF-RES-2023-0016 de 10 de septiembre de 2023, en la cual resuelve autorizar la contratación de la operación de préstamo, que otorgaría el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por un monto de USD 150 millones para el financiamiento del “Proyecto de Reconstrucción Resiliente de Emergencia”;

Que, el Convenio Subsidiario, en su numeral 2.3, y artículo cuatro de la Resolución CDF-RES-2023-0016 de 10 de septiembre de 2023, establece: “*El Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOPE), como organismo ejecutor, será responsable de la correcta ejecución de los programas y/o proyectos de inversión a financiar, la presentación de gastos elegibles y el cumplimiento de los cronogramas de desembolso planteados, conforme al artículo 127 del Código de Planificación y Finanzas Públicas*”;

Que, el Estado Ecuatoriano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, suscribieron el 12 de septiembre de 2023, el Contrato de Préstamo No. 9555- EC, que financia el “Proyecto de Reconstrucción Resiliente de Emergencia” (P181079);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, designó al ingeniero Roberto Xavier Luque Nuques en calidad de Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MTOPE-MTOPE-24-20-ACU de 17 de julio de 2024, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, Ing. Roberto Xavier Luque Nuques, en uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, acordó: “*Artículo 1.- Delegar al Subsecretario de la Infraestructura del Transporte para que, a nombre y representación del señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, suscriba los contratos de adquisiciones concernientes al “Proyecto de Reconstrucción Resiliente de Emergencia”, así como también, todos los actos administrativos necesarios para la correcta ejecución del proyecto mencionado.*”

Que, con Resolución Nro. MTOPE-SIT-2025-0060-R, de 07 de agosto de 2025, el Ing. Eduardo Alexis Bonilla Castro, Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, en uso de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. MTOPE-MTOPE-24-20-ACU de 17 de julio de 2024, resolvió Reformar el MANUAL OPERATIVO DEL PROYECTO DE RECONSTRUCCIÓN RESILIENTE DE EMERGENCIA - P181079.

Que, mediante oficio Nro. 006-PV Shushufindi-2025 de 24 de abril de 2025, el ingeniero Julio Verdugo Flores, Contratista Consultor remite al Coordinador del Proyecto de Reconstrucción Resiliente de Emergencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas ingeniero Mauricio Zurita Castro, a esa fecha; remite los entregables definitivos de la actualización de los estudios y diseños definitivos del puente vehicular sobre el río Victoria y sus accesos viales, ubicado en la carretera Shushufindi-Yamannunca, provincia de Sucumbios;

Que, el ingeniero Julio Verdugo Flores, Contratista Consultor, remite al magíster Luis Sper, Subsecretario Zonal 1 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas la revisión y aprobación de los estudios definitivos del puente sobre el río Victoria y sus accesos viales, ubicado en la carretera Shushufindi-Yamannunca, provincia de Sucumbios;

Que, la ingeniera Karla Acosta Chávez, Subsecretaria de Transporte y Obras Públicas Zonal 1, encargada, en memorando Nro. MTOPE-SUBZ1-2025-0887-ME de 30 de junio de 2025, comunica al ingeniero Julio Verdugo Flores, Contratista Consultor, la aprobación integral del proyecto de actualización de los estudios y diseños definitivos del puente vehicular sobre el río Victoria; que en su conclusión manifiesta: “*Una vez evaluados y aprobados los componentes del proyecto: ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RÍO VICTORIA Y SUS ACCESOS VIALES esta Subsecretaría Zonal 1, la suscrita en mi calidad de Subsecretaria Zonal 1, me permito concluir que el Consultor Ing. Julio César*

Verdugo Flores ha cumplido con el objeto del contrato, por lo que por medio del presente emito la Aprobación Integral a estos estudios, por lo que se procederá a la suscripción del acta de entrega recepción única.";

Que, en memorando Nos. MTOP-SUBZ1-2025-0965-ME de 14 de julio de 2025, Ingeniera Karla Acosta Chávez, Subsecretaria de Transporte y Obras Públicas Zonal 1, encargada, aprueba la ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RÍO VICTORIA Y SUS ACCESOS VIALES; comunica al suscrito de la aprobación integral del proyecto de actualización de los estudios y diseños definitivos del puente vehicular sobre el río Victoria;

Que, el suscrito con memorando Nro. MTOP-SIT-2025-1328-ME de 17 de julio de 2025, designa a la ingeniera Andrea Bravo Gallegos, Analista de Conservación de la Infraestructura del Transporte, como técnico no interviniente para la firma del "Acta de Entrega-Recepción del contrato denominado: "No. PRRE-BM-CS-LCS-001-2025 "Actualización de los estudios y diseños definitivos del puente vehicular sobre el río Victoria.";

Que, con fecha 14 de agosto de 2025, se suscribió el Acta de Entrega-Recepción Única de la Actualización de los Estudios y Diseños Definitivos del puente vehicular sobre el río Victoria y su accesos viales, ubicado en la carretera Shushufindi-Yamanunca;

Que, con memorando No. MTOP-DDS-2025-1185-ME de 22 de agosto de 2025 el ingeniero Edgar Realpe Monar, Director de Transporte y Obras Públicas Distrital de Sucumbios, Encargado, remite el INFORME TECNICO PARA EL ANUNCIO DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RÍO VICTORIA, INCLUIDO ACCESOS VIALES, UBICADO EN LA CARRETERA SHUSHUFINDI – YAMANUNCA, PROVINCIA DE SUCUMBIOS", y recomienda se implementen los correspondientes actos administrativos a fin de obtener la aprobación del proyecto vial, acto administrativo que se constituirá en el anuncio del proyecto y cumplirá lo establecido en la ley que regula el uso del suelo;

Que, con sumilla inserta en el memorando No MTOP-DDS-2025-1185-ME de 22 de agosto de 2025, el suscrito dispone a la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones la elaboración de la Resolución de Anuncio del Proyecto para la "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RÍO VICTORIA, INCLUIDO ACCESOS VIALES, UBICADO EN LA CARRETERA SHUSHUFINDI – YAMANUNCA, PROVINCIA DE SUCUMBIOS";

Que, mediante memorando Nro. MTOP-GINCE-2025-632-ME de 26 de agosto de 2025, el abogado Fernando Lara Chávez, Responsable de la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones remite el informe legal para el Anuncio de Proyecto de "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RÍO VICTORIA, INCLUIDO ACCESOS VIALES, UBICADO EN LA CARRETERA SHUSHUFINDI – YAMANUNCA, PROVINCIA DE SUCUMBIOS"; que en su recomendación manifiesta: "(...) de acuerdo a las disposiciones legales antes referidas, y en consideración a lo que establece el artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre que señala: "Anuncio del proyecto.- Aprobados los planos y diseños para la construcción, conservación, ensanchamiento, rehabilitación, mejoramiento y/o rectificación de caminos, la entidad a cargo de la competencia de la vía dictará el correspondiente acto administrativo de aprobación del respectivo proyecto de la obra vial a realizarse y en dicho acto administrativo se determinará el derecho de vía"; y, en virtud de la delegación expresada "Delegar al Subsecretario de la Infraestructura del Transporte para que, a nombre y representación del señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, suscriba los contratos de adquisiciones concernientes al "Proyecto de Reconstrucción Resiliente de Emergencia", así como también, todos los actos administrativos necesarios para la correcta ejecución del proyecto mencionado."; recomiendo la suscripción de la Resolución de Anuncio de Proyecto".

En uso de las atribuciones que me confiere el Acuerdo Ministerial No. MTOP-MTOP-24-20-ACU, de 17 de julio de 2024 se,

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el proyecto de: “**CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RÍO VICTORIA, INCLUIDO ACCESOS VIALES, UBICADO EN LA CARRETERA SHUSHUFINDI – YAMANUNCA, PROVINCIA DE SUCUMBIOS**”, de acuerdo a la siguiente descripción:

Ubicación:	Coordenadas UTM WGS84 17S Puente sobre el rio Victoria: INICIO Este: 316,585.78 E Norte: 9,973,824.93 N FIN Este: 316,460.36 E Norte: 9,973,338.27 N
Abscisas:	RVE: E202, SHUSHUFINDI – YAMANUNCA Puente sobre el rio Victoria: Inicio: 28+820 Fin: 29+450
Longitud:	0.63 Km
Número de carriles:	Dos carriles, uno por sentido
Superficie de rodadura:	Carpeta asfáltica

Artículo 2.- ESTABLECER el derecho de vía para el proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RÍO VICTORIA, INCLUIDO ACCESOS VIALES, UBICADO EN LA CARRETERA SHUSHUFINDI – YAMANUNCA, PROVINCIA DE SUCUMBIOS”; en una distancia de veinticinco metros (25m), medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual podrán levantarse únicamente el cerramiento, debiendo observarse, a partir de los mismos, un retiro adicional de cinco metros (5 m.) para cualquier tipo de construcción.

Artículo 3.- DISPONER a la Gestión Interna Nacional de Caminos y Expropiaciones, de la Dirección Nacional de Construcciones de la Infraestructura del Transporte; en coordinación, con la Dirección de Transporte y Obras Públicas Distrital de Sucumbíos; la notificación de este acto administrativo a los propietarios del/los predio/s que se afecten; así como a la dependencia de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado y al Registrador de la Propiedad del área de influencia del proyecto ubicado en el Gobierno Autónomo Descentralizado de Sucumbíos.

Artículo 4.- ANUNCIAR el Proyecto referido en el artículo 1 de esta Resolución, conforme lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado, la difusión de esta Resolución, a través de la página Web del Órgano Rector, y más medios de comunicación en la provincia de Sucumbíos.

Artículo 6.- ENCÁRGUESE de la ejecución del presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de la

fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; a la Dirección de Transporte y Obras Públicas Distrital del Sucumbíos.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Eduardo Alexis Bonilla Castro
SUBSECRETARIO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE

Copia:

Señora Ingeniera
Karla Belen Acosta Chavez..
Subsecretaria de Transporte y Obras Públicas Zonal 1

Señor Abogado
Fernando Fabián Lara Chávez
Director Nacional de Construcciones de la Infraestructura del Transporte, Subrogante

Señor Magíster
Elvis Wladimir Tocain Pineida
Director de Comunicación Social y Atención al Ciudadano.

Señor Ingeniero
Carlos Antonio Loor Reyes
Director Administrativo

rl/flc/jc



**Resolución No. CDPIC-PLE-2025-003****EL PLENO DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que el artículo número 384 de la Constitución de la República relativo al Sistema de Comunicación Social, establece que el Estado formulará la política pública de comunicación, con pleno respeto a la libertad de expresión y a los derechos de comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que el artículo número 227 de la misma Carta Magna dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo número 226 del máximo cuerpo constitucional señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y servidores públicos ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas por la ley, debiendo, además, coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales;

Que el artículo número 19 de la Constitución de la República determina que la ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación;

Que el artículo número 18, numeral primero de la Constitución de la República establece que todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada y plural, sin censura previa, acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior;

Que el artículo número 16, numeral tercero de la misma Constitución de la República garantiza el derecho a crear medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias;

Que el artículo número 16, numeral primero de la Constitución de la República reconoce el derecho de todas las personas, individual o colectivamente, a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos;

Que el artículo número 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, reconoce el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, incluyendo la

libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin censura previa y con responsabilidad ulterior;

Que el artículo número 119 de la Ley Orgánica de Comunicación permite a los medios de comunicación constituirse en redes eventuales o permanentes para compartir programación hasta por cuatro horas diarias, sin necesidad de autorización;

Que el artículo número 76 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que los sistemas de audio y video por suscripción tienen la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que sean calificados previamente por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación para tal efecto, considerando la calidad de sus contenidos y programación, siempre que satisfagan las condiciones técnicas que establezca la autoridad de telecomunicaciones. La transmisión de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción dentro del territorio nacional estará exenta de pago de derechos de retransmisión a la estación de televisión o al operador del sistema, y tampoco será cobrada a los abonados o suscriptores de estos sistemas. En dicha transmisión, se respetará la programación original y no se podrá alterar ni incluir publicidad que no cuente con la autorización del propietario de la programación;

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación garantiza el derecho de las personas a recibir información de relevancia pública, verificada, contrastada, precisa y contextualizada a través de los medios de comunicación;

Que el artículo número ocho de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que los medios de comunicación difundirán de manera prevalente contenidos de carácter informativo, educativo y cultural; estos contenidos deberán propender a la calidad y ser difusores de los valores y los derechos contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y en la Constitución de la República;

Que el artículo número seis de la Ley Orgánica de Comunicación clasifica los medios de comunicación social según su alcance territorial: nacionales, cuando su cobertura, publicación o circulación supera el 30% de la población según el último censo nacional; regionales, cuando alcanza entre el 5% y el 30%; y locales, cuando no excede el 5%;

Que el artículo número cinco de la Ley Orgánica de Comunicación define como medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que difunden masivamente contenidos comunicacionales a través de medios impresos, radio, televisión y sistemas de audio o video por suscripción, excluyendo al espectro radioeléctrico como medio de comunicación, dado que este es concesionado por el Estado;

Que el artículo número 144, numerales cinco, seis y siete de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones atribuye a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la competencia para controlar técnicamente los medios que usen el espectro radioeléctrico o redes,

monitorear su uso y normar los procedimientos de otorgamiento y administración de títulos habilitantes;

Que el artículo número 36, numeral 2.1, letra b), de la ley orgánica señalada en líneas precedentes determina que la radiodifusión por televisión comprende toda transmisión de señales audiovisuales y datos destinados a ser recibidos por el público en general, de manera libre y gratuita;

Que el artículo número 36 numeral segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define a los servicios de radiodifusión como aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción;

Que el artículo número seis de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define al sistema de audio y vídeo por suscripción como un servicio que trasmite imagen, sonido, multimedia y datos exclusivamente a un público de abonados;

Que el artículo número 53 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación establece que los operadores de servicios de audio y video por suscripción, para el cumplimiento de la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional calificados, deberán obtener autorización expresa de los titulares de los contenidos y de la señal abierta que tienen el derecho exclusivo sobre sus emisiones por cualquier medio. Para ello, deberán obtener autorización para la retransmisión a través de cualquier medio o procedimiento, respecto de las emisiones de los organismos de radiodifusión calificados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación

Que el artículo número 52 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación dispone que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación desarrollará los instrumentos que considere necesarios para la calificación de los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que deban ser transmitidos por los sistemas de audio y video por suscripción, siempre que satisfagan las condiciones técnicas que establezca la autoridad de telecomunicaciones. El listado de estos canales será publicado en la página web del Consejo. Para el cumplimiento de esta disposición, la autoridad de las telecomunicaciones deberá remitir semestralmente dicha información;

Que mediante Resolución número CRDPIC-PRC-2019-0000077, del 20 de diciembre del 2019, el presidente del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación resolvió expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación;

Que el artículo número 11, numeral 1.1.1, literal e), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación otorga al Pleno del Consejo la facultad de aprobar reglamentos y resoluciones para

el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y la normativa conexas;

Que el artículo número 11, numeral 1.2.1, literal f), del mismo estatuto otorga a la máxima autoridad del Consejo de Comunicación la competencia de proponer y presentar al Pleno del Consejo los proyectos normativos necesarios para el cumplimiento de la Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento y la normativa conexas, para su aprobación;

Que el Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en sesión ordinaria convocada el 20 de agosto de 2025 y llevada a cabo el 26 del mismo mes y año, aprobó en segundo debate el proyecto de Reglamento de Calificación de Canales de Televisión de Señal Abierta que pueden ser transmitidos a través de Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento general y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación expide:

REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA QUE PUEDEN SER TRANSMITIDOS A TRAVÉS DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. – El presente reglamento tiene como objeto determinar el procedimiento y los parámetros para la calificación de canales de señal abierta que pueden ser transmitidos a través de sistemas de audio y video por suscripción, considerando la calidad de sus contenidos y programación.

Art. 2.- Ámbito. –Las disposiciones de este reglamento son aplicables en todo el territorio nacional y de cumplimiento obligatorio para los canales de televisión de señal abierta y los sistemas de audio y video por suscripción que soliciten el proceso de calificación.

Art. 3.- Principios. – Sin perjuicio de otros principios establecidos en la normativa vigente, este reglamento se rige por los siguientes:

- a) **Coordinación.** - Implica que la administración pública desarrolle sus competencias de forma racional y ordenada, evitando las duplicidades y las omisiones.
- b) **Gratuidad.** - El trámite para el proceso de calificación de canales de televisión señal abierta que pueden ser transmitidos por los sistemas de audio y video por suscripción es gratuito.
- c) **Presunción de veracidad.** - La información y datos enviados por los canales de televisión de señal abierta para la calificación se presumen como verdaderos, sin perjuicio de las

responsabilidades legales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

- d) **Responsabilidad sobre la información.** - La veracidad y autenticidad de la información enviada por los canales de televisión de señal abierta para la calificación es de exclusiva responsabilidad de los canales de televisión de señal abierta.
- e) **Igualdad y no discriminación.** - Las disposiciones del presente reglamento deberán aplicarse garantizando la igualdad ante la ley, la equidad en el acceso a los servicios de comunicación y la eliminación de cualquier forma de discriminación por razones de sexo, género, etnicidad, edad, situación socioeconómica, orientación sexual o identidad de género, discapacidad u otras condiciones de vulnerabilidad.

Art. 4.- Definiciones. - Para efectos de este reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Calidad de contenidos.** - Se define como un estándar integral que abarca la relevancia para la audiencia; el cumplimiento de principios éticos y legales; y, la promoción y protección de derechos fundamentales, como la diversidad y la inclusión. Este estándar se enfoca en el impacto social del contenido, buscando garantizar el respeto a los derechos de la información y la comunicación.
- b) **Contenido comunicacional.** - Se entenderá por contenido todo tipo de información u opinión que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social.
- c) **Contenidos culturales.** - Son los contenidos comunicacionales que se refieren al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales y reflejan su cosmovisión.
- d) **Contenidos educativos.** - Son los contenidos comunicacionales necesarios para la generación de procesos de aprendizaje, cuyo propósito principal es educar a la audiencia.
- e) **Contenidos informativos.** - Son los contenidos comunicacionales que proporcionan información de interés general sobre un acontecimiento, asunto o tema.
- f) **Contenidos difundidos en forma prevalente.** - Se refiere a los contenidos comunicacionales de carácter informativo, educativo y cultural, tal como los define la Ley Orgánica de Comunicación. Estos deben promover la calidad y ser difusores de los valores y derechos establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, así como en la Constitución de la República.
- g) **Programación.** - Se refiere a los espacios organizados por los canales de televisión para su transmisión diaria, semanal o mensual.
- h) **Radiodifusión.** - Servicio cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general, abarcando emisiones sonoras, de televisión o de otro género.
- i) **Sistema de audio y vídeo por suscripción.** - Servicio de suscripción que transmite y eventualmente recibe señales de imagen, sonido, multimedia y datos destinados exclusivamente a un público particular de abonados.

CAPÍTULO II

PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA

Art. 5. – Criterios para la calificación. – El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación calificará a los canales de señal abierta considerando:

- a) Alcance territorial;
- b) Calidad de contenidos.

Art. 6.- Alcance territorial. - La autoridad de las telecomunicaciones deberá remitir semestralmente al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación la información necesaria de los canales de señal abierta nacional, regional y local, para su calificación.

Art. 7.- Parámetros de calificación de calidad de contenidos. -Para la calificación de canales de señal abierta que puedan ser transmitidos por los sistemas de audio y video por suscripción, se considerarán los siguientes parámetros:

- a) Difundir información debidamente contrastada, verificada, precisa y contextualizada;
- b) Observar y cumplir con la definición de audiencias, franjas horarias, identificación y clasificación de los tipos de contenido;
- c) Difundir prevalentemente contenido informativo, educativo y cultural;
- d) Respetar y observar el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes y su protección integral;
- e) No difundir información respecto a la identidad e imagen de niñas, niños y adolescentes que estén involucrados, de cualquier forma, en un hecho constitutivo de infracción penal o que sean víctimas de violencia de género;
- f) Incorporar mecanismos de accesibilidad para personas con discapacidad, que incluya uso de subtítulos, intérprete de lenguaje de señas y otros sistemas desarrollados;
- g) Cumplir con la difusión de contenido intercultural y plurinacional;
- h) Evitar contenido discriminatorio, violento, sexualmente explícito o que promueva la violencia de género.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, QUE PUEDEN SER TRANSMITIDOS POR LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

Art. 8.- De la calificación de canales de televisión de señal abierta. - El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación calificará a los canales de televisión de señal abierta que pueden ser transmitidos por los sistemas de audio y video por suscripción, mediante una metodología que considere los parámetros definidos en el presente reglamento.

Art. 9.- Del procedimiento para la calificación. - Los canales de televisión de señal abierta, a través de sus representantes legales, deberán presentar la solicitud para la calificación dirigida a la máxima autoridad del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente información:

- a) Parrilla de programación semanal (lunes - domingo);
- b) Formulario de calificación;
- c) La grabación de acuerdo a la parrilla de programación adjunta a la solicitud; y,
- d) El Código de Ética del medio de comunicación.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación emitirá la respuesta sobre la calificación al canal de televisión abierta en un término de hasta quince (15) días.

Una vez que el solicitante haya presentado los requisitos antes señalados, el Consejo requerirá el estado del cumplimiento de obligaciones del título habilitante del solicitante, al ente de regulación y control competente.

Art. 10.- Listado de canales de televisión abierta calificados. – El área técnica del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, una vez verificado que el canal de televisión cumple con los parámetros establecidos para su calificación, procederá a elaborar y aprobar el informe correspondiente.

El Consejo publicará en su sitio web oficial institucional el listado de los canales de televisión de señal abierta nacional, regional y local, el cual será actualizado semestralmente.

Art. 11.- Asistencia técnica. – Los canales que no aprueben la calificación podrán solicitar asistencia técnica al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a fin de subsanar deficiencias e iniciar un nuevo proceso de calificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – La unidad administrativa responsable del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación gestionará la elaboración de documentación de procesos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

SEGUNDA. – Disponer, a través de la Secretaría General, la publicación en el Registro Oficial del “Reglamento de calificación de canales de televisión de señal abierta que pueden ser transmitidos a través de sistemas de audio y video por suscripción”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Para la aplicación del presente reglamento, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a través de las unidades administrativas pertinentes, elaborará

la metodología y el formulario para calificación de canales de señal abierta, en el término de treinta (30) días a partir de su publicación.

SEGUNDA. – Una vez cumplido el término previsto en la disposición transitoria primera, los canales de señal abierta transmitidos por sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar su solicitud de calificación al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en el término de sesenta (60) días.

TERCERA. - Se establece un término de noventa (90) días, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, para que los sistemas de audio y video por suscripción cumplan con la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, regional y local que hayan sido calificados previamente por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA. – El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

El presente reglamento es suscrito por el presidente del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y la secretaria general.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 01 de septiembre del 2025.



Firmado electrónicamente por:
**CESAR ANTONIO
MARTIN MORENO**

Validar Únicamente con FirmaRC

PhD. César Antonio Martín Moreno
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Certifico. -



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ISABEL
MERIZALDE OCANA**

Validar Únicamente con FirmaRC

Ab. María Isabel Merizalde
**SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Resolución Nro. SECAP-SECAP-2025-0022-R**Quito, D.M., 03 de septiembre de 2025****SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL****Magíster Jorge Santiago Alejandro Almeida Córdoba**
Director Ejecutivo**Considerando:**

Que, artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: *"El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley";*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, la Norma Suprema, en el numeral 1 del artículo 83, prescribe: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente";*

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, la citada Constitución, en su artículo 227, determina: *"(...) La administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...);"*

Que, el inciso primero del artículo 233 de la Carta Constitucional, dicta: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o"*

recursos públicos”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece que *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 130, tipifica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en su artículo 37: *“Certificación de cualificaciones profesionales. - La certificación de cualificaciones profesionales es el reconocimiento público de los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas por las personas de manera formal o no formal, luego del correspondiente proceso de evaluación. La obligatoriedad de la certificación de cualificaciones profesionales será establecida por la autoridad rectora del ámbito laboral y los efectos académicos serán definidos en coordinación con los entes rectores de cada nivel de formación. Estarán habilitados para otorgar esta certificación todas las entidades que se encuentren debidamente acreditadas conforme a las normas establecidas en este Código y las normas que rigen el Sistema Ecuatoriano de la Calidad. La autoridad nacional competente deberá llevar un registro público de las certificaciones de cualificaciones profesionales expedidas por las entidades acreditadas para tal efecto. Estas entidades deberán notificar a la autoridad nacional competente la nómina de las certificaciones expedidas conforme lo determine el reglamento correspondiente (...)”;*

Que, el artículo 77 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, otorga atribuciones y obligaciones a las máximas autoridades de las Instituciones del Estado, entre ellas: *“Dictar los correspondientes Reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)”;*

Que, el artículo 1 de la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, expresa que el SECAP: *“(...) es persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, especializada y técnica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. (...)”;*

Que, el artículo 3 de la Ley en mención, dicta: *“El objetivo fundamental del SECAP, es la capacitación profesional intensiva y acelerada de la mano de obra y de los mandos medios para las actividades industriales, comerciales y de servicios. Las actividades del SECAP se dirigirán a la capacitación del personal en servicio o en aptitud de incorporarse al mismo y, se orientarán al desarrollo de habilidades y destrezas para el eficiente desempeño de trabajos concretos en los sectores anteriormente mencionados”*;

Que, el artículo 5 de la indicada Ley, señala: *“Misión: Contribuir al desarrollo del país impulsando la transformación Productiva y fortaleciendo el servicio público, a través de los servicios de perfeccionamiento, capacitación, y certificación de personas, con excelencia”*;

Que, el artículo 9 de la referida norma, establece: *“El Director Ejecutivo es el representante legal del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, y es el responsable del desenvolvimiento técnico, administrativo y financiero de la entidad.”*;

Que, el artículo 11 literal g) del mismo cuerpo normativo, indica: *“Art. 11.- Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo “(...) g.- Establecer vínculos institucionales con organismos y empresas Nacionales, extranjeras o Internacionales, relacionados o interesados en programas o proyectos de capacitación profesional (...)”*;

Que, mediante Resolución Nro. SECAP-SECAP-2023-0001-R, de 12 de enero de 2023, se expidió la Reforma Parcial al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP, el cual determina en el artículo 10 numeral 1.1.1.1. Dirección Ejecutiva / Atribuciones y Responsabilidades: *“6. Establecer vínculos y suscribir acuerdos y/o convenios interinstitucionales con organismos y entidades nacionales e internacionales, privados y públicos, en el ámbito de capacitación, certificación y/o demás servicios institucionales”* y, *“9. Aprobar los manuales de procesos, procedimientos, Reglamentos y demás instrumentos de gestión necesarios para el funcionamiento de las diferentes unidades del SECAP.”*;

Que, en norma ibídem en el punto 1.3.1.1 Gestión de Asesoría Jurídica, en relación a las atribuciones y responsabilidades del Director/a de Asesoría Jurídica, determina: *“3. Proponer y participar en la elaboración y actualización de la normativa legal que regula la gestión de la institución (...)”*;

Que, mediante Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad (Resolución Nro. SO-003-2021, de fecha 16 de diciembre del 2021), cuyo objeto es normar el proceso de reconocimiento de los Organismos Evaluadores de la Conformidad para la certificación de personas por competencias laborales, siendo de cumplimiento y aplicación obligatoria para la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del Ministerio de Trabajo, así como para las personas

naturales o jurídicas que se reconozcan como Organismos Evaluadores de la Conformidad para la certificación de personas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-076 del 07 de julio del 2025, la Ministra de Trabajo, nombra al magister Jorge Santiago Alejandro Almeida Córdoba, como Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP;

Que, a través del Memorando Nro. SECAP-DCP-2025-0259-M, de 10 de julio de 2025, Mgs. Carmen Atupaña Guaman, Directora de Certificación de Personas, solicitó al Mgs. Jorge Santiago Alejandro Almeida Córdoba, Director Ejecutivo, lo siguiente: *"(...) Con el fin de dar cumplimiento a la recomendación mencionada, desde la Dirección de Certificación de Personas se ha elaborado el Informe Técnico para la conformación de un Comité de Certificación del SECAP (adjunto), Este documento establece y define las funciones de los integrantes del citado Comité, considerado un elemento clave para la adecuada ejecución del servicio de certificación de personas que el SECAP ofrece a la ciudadanía. Así mismo, el informe servirá como base para regular los procedimientos institucionales, en concordancia con las normativas internas y externas vigentes emitidas por el ente rector de las cualificaciones del MDT. En virtud de lo expuesto, se solicita comedidamente, designar a quien corresponda para la emisión de la respectiva Resolución Administrativa, en base al Informe Técnico presentado"*;

Que, a través del Memorando Nro. SECAP-DCP-2025-0330-M, de 20 de agosto del 2025, Abg. Santiago Becdach Espinosa, Director de Certificación de Personas, solicita la revisión y modificación del *"Artículo 4-Designaciones, específicamente los numerales 4 y 6, que establecen los requisitos de grado para los cargos de Supervisor de Certificación y Examinador, conforme lo indica la Resolución Nro. SECAP-SECAP-2025-0017-R."*

En ejercicio de sus facultades, competencias y atribuciones legales otorgadas,

Resuelve:

EXPEDIR LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN DEL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL SECAP.

Artículo 1.- OBJETO: Conformar el Comité de Certificación de Personas del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional y normar la estructura y actuación de sus integrantes, para el adecuado manejo del sistema de gestión de certificación de personas, en conformidad con las normativas aplicables en el país.

Artículo 2.- ÁMBITO: La normativa debe ser de aplicación interna a nivel nacional y con carácter de obligatorio.

Artículo 3.- ESTRUCTURA. – A nivel general el Comité de Certificación de Personas del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional del SECAP, estará conformado por:

1. Director Ejecutivo del SECAP o su delegado, quien lo presidirá.
2. Representante Legal del SECAP o delegados.
3. Coordinador del Comité de Certificación
4. Responsable de Procesos de Certificación y Control
5. Responsable de Procesos Financieros
6. Supervisor
7. Analista de Certificación y Control
8. Examinador

Para la operación del servicio de certificación de personas en los procesos desconcentrados, se deberá mantener la siguiente estructura:

1. Delegado de Coordinador del Comité de Certificación
2. Delegado de Responsable de Procesos de Certificación y Control
3. Supervisor
4. Analista de Certificación y Control
5. Examinador.

Artículo 4.- DESIGNACIONES. - Considerando la normativa vigente y la desconcentración de procesos, los miembros del Comité estarán designados de la siguiente manera:

1. COORDINADOR DEL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN Y DELEGADOS ZONALES: El Director de Certificación de Personas será el Coordinador del Comité de Certificación. A nivel desconcentrado los Directores Zonales, serán los Delegados del Coordinador del Comité de Certificación. Estas delegaciones se realizarán conforme las directrices del ente rector.

2. RESPONSABLE DE PROCESOS DE CERTIFICACIÓN Y CONTROL: Podrá ser designado un servidor de la Dirección de Certificación de Personas, con grado de Servidor Público 5 o superior.

A nivel desconcentrado, los servidores de los Centros Operativos, con grado de SP5 en adelante, podrán ser designados como Delegado de Responsable de Procesos de Certificación y Control. Estas delegaciones se realizarán conforme las directrices del ente rector.

3. RESPONSABLE DE PROCESOS FINANCIEROS: El Director Financiero ejercerá

como Responsable de Procesos Financieros.

4. SUPERVISOR DE CERTIFICACIÓN: Podrán ser designados los servidores de la institución, que cumplan con los criterios de calificación, conforme la normativa vigente, para tal efecto.

5. ANALISTA DE CERTIFICACIÓN Y CONTROL: Podrán ser designados los servidores de la institución, con grado de SP2 o superior.

6. EXAMINADOR: Podrán ser designados los servidores de la institución, que cumplan con los criterios de calificación, conforme la normativa vigente, para tal efecto o podrán ser contratados externamente.

Todos los miembros del comité de certificación, deben cumplir con el perfil determinado en los documentos correspondientes del sistema de gestión de certificación de personas.

La estructura del Comité de Certificación, establece actividades independientemente de otras funciones que el personal tenga asignado en el SECAP.

Artículo 5.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS:

1. Cumplir y hacer cumplir las normativas internas y externas establecidas para el desarrollo, ejecución y mejora continua del sistema de gestión de certificación de personas institucional, manteniendo los principios de imparcialidad y confidencialidad de los procesos de certificación de personas.

2. Dar seguimiento al cumplimiento de los procesos de reconocimiento / acreditación del SECAP como Organismo de Certificación de Personas, conforme las leyes establecidas para el efecto en el país.

3. Proponer políticas, normas u otras prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia de los procesos de certificación de personas.

4. Dar seguimiento al cumplimiento de políticas, normas u otras prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia de los procesos de certificación de personas.

5. Las demás que le otorgue la ley, los reglamentos y normativa legal aplicable.

Artículo 6.- FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS: En consideración de la normativa vigente y la estructura organizacional definida en el Estatuto Orgánico de Gestión del SECAP, se han definido las siguientes funciones:

1. Director Ejecutivo o su delegado

- a) Ejercer la presidencia del Comité de Certificación de Personas.
- b) Vigilar las actividades que realiza el Comité de Certificación y en particular el desempeño del Coordinador del Comité de Certificación.
- c) Aprobar políticas, resoluciones, objetivos del servicio de certificación de personas del SECAP.
- d) Otras establecidas en la documentación del sistema de gestión de certificación de personas institucional.

2. Representante Legal del SECAP o sus delegados.

- a) Autorizar procesos contractuales relativos al servicio de certificación de personas del SECAP.
- b) Firmar la solicitud para el reconocimiento del SECAP como organismo evaluador de la conformidad (OEC).
- c) Calificar a los miembros del Comité de Certificación, conforme los formularios establecidos en el sistema de gestión de certificación de personas.
- d) Otras establecidas en la documentación del sistema de gestión de certificación de personas institucional.

3. Coordinador del Comité de Certificación

- a) Aprobar procedimientos y demás documentación interna relativa al sistema de gestión de certificación de personas.
- b) Establecer y dar seguimiento de la ejecución del cronograma del Comité de Certificación.
- c) Establecer el aseguramiento, mantenimiento y confidencialidad de la información del proceso de certificación, conforme lo establezcan los documentos del sistema de gestión de certificación de personas
- d) Decidir sobre el reconocimiento de la certificación, incluyendo el otorgamiento, mantenimiento, ampliación, renovación o retiro de la certificación.
- e) Aprobar la certificación de los usuarios, incluyendo el otorgamiento, mantenimiento,

ampliación, renovación, suspensión o retiro de la certificación.

f) Llevar a cabo la Revisión por la Dirección conforme lo establezcan los documentos del sistema de gestión de certificación de personas

g) Actuar como Secretario del Comité de Certificación.

h) Elaborar las actas del Comité y suscribirlas en conjunto con el Presidente.

i) Ser responsable del archivo de las actas, resoluciones, grabaciones, tomar votaciones, señalar las actuaciones y demás documentos inherentes a las sesiones del Comité;

j) Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el Comité.

k) Otras establecidas en la documentación del sistema de gestión de certificación de personas institucional.

4. Delegado de Coordinador del Comité de Certificación

a) Decidir sobre el reconocimiento de la certificación, incluyendo el otorgamiento, mantenimiento, ampliación, renovación o retiro de la certificación.

b) Aprobar la certificación de los usuarios, incluyendo el otorgamiento, mantenimiento, ampliación, renovación, suspensión o retiro de la certificación.

c) Otras establecidas en la documentación del sistema de gestión de certificación de personas institucional.

5. Responsable de Procesos de Certificación y Control

a) Elaborar o revisar procedimientos y demás documentación del proceso interno del SECAP.

b) Coordinar el mantenimiento del registro documentado de las responsabilidades del personal que intervenga en el proceso de certificación, así como coordinar el seguimiento respectivo de su desempeño.

c) Monitorear que los examinadores contratados sean competentes.

d) Proponer mecanismos de control para la identificación, almacenamiento, protección, recuperación y disposición de registros sobre el proceso de certificación.

e) Coordinar las auditorías internas planificadas, conforme lo establezcan los documentos

del sistema de gestión de certificación de personas.

f) Coordinar la gestión de las acciones preventivas y correctivas, conforme lo establezcan los documentos del sistema de gestión de certificación de personas.

g) Coordinar el monitoreo del desempeño de los examinadores para asegurar que las exámenes sean justas, válidas y fiables; y, se cumpla en todo momento con los principios de conducta y ética profesional del SECAP conforme lo establezcan los documentos del sistema de gestión de certificación de personas.

h) Proponer cambios para la actualización del cronograma del Comité o la reprogramación justificada.

i) Proponer las debidas medidas de seguridad de custodia de la documentación concerniente al proceso de certificación.

j) Coordinar anualmente el seguimiento y monitoreo de los exámenes, conforme lo establezcan los documentos del sistema de gestión de certificación de personas.

k) Otras establecidas en la documentación del sistema de gestión de certificación de personas institucional.

6. Delegado de Responsable de Procesos de Certificación y Control

a) Elaborar la notificación de certificación o no certificación de los candidatos, conforme lo establezcan los documentos del sistema de gestión de certificación de personas.

b) Mantener un registro documentado de las responsabilidades del personal que intervenga en el proceso de certificación en su zona, así como coordinar el seguimiento respectivo de su desempeño de acuerdo con los procedimientos establecidos para el efecto.

c) Asegurar que los examinadores contratados sean competentes.

d) Asegurar que los mecanismos de control para la identificación, almacenamiento, protección, recuperación y disposición de registros sobre el proceso de certificación sean implementados.

e) Revisar y gestionar las acciones preventivas y correctivas, conforme lo establezcan los documentos del sistema de gestión de certificación de personas.

f) Monitorear el resultado de la evaluación del desempeño de los examinadores para asegurar que las exámenes sean justas, válidas y fiables, y se cumpla en todo momento con los principios de conducta y ética profesional del SECAP, conforme lo

establezcan los documentos del sistema de gestión de certificación de personas.

- g) Proponer cambios para la actualización del cronograma del Comité o la reprogramación justificada.
- h) Implementar y asegurar que las medidas de seguridad de custodia de la documentación concerniente al proceso de certificación se cumplan.
- i) Realizar anualmente el seguimiento y monitoreo de los exámenes, con los examinadores/as
- j) Otras establecidas en la documentación del sistema de gestión de certificación de personas institucional.

7. Responsable de Procesos Financieros

- a) Coordinar y Gestionar los recursos económicos para las actividades de certificación de personas con las unidades institucionales o direcciones involucradas.
- b) Otras establecidas en la documentación del sistema de gestión de certificación de personas institucional.

8. Supervisor

- a) Gestionar la logística antes, durante y posterior a la aplicación de las exámenes conforme al proceso definido para el efecto.
- b) Supervisar la aplicación de exámenes conforme el proceso definido para tal efecto.
- c) Emitir informe de resultados de la examinación.
- d) Supervisar que la examinación sea justa, válida y fiable.
- e) Notificar cualquier conflicto de interés, real o percibido durante el proceso de examinación de la competencia
- f) Controlar la asistencia de los participantes, conforme los formularios establecidos.
- g) Aplicar la evaluación del desempeño de los examinadores conforme los formularios establecidos para el efecto; para asegurar que las exámenes sean justas, válidas, fiables y se cumpla en todo momento con los principios de conducta y ética profesional del SECAP.

h) Otras establecidas en la documentación del sistema de gestión de certificación de personas institucional.

9 Analista de Certificación y Control

a) Receptar, revisar y aceptar/rechazar/regularizar, las aplicaciones de los solicitantes en base al cumplimiento de los requisitos establecidos en el proceso de certificación.

b) Verificar la integridad del expediente de acuerdo con los lineamientos establecidos en la lista de verificación del proceso de examinación y los procedimientos del sistema de gestión de certificación de personas institucional.

c) Proponer cambios para la actualización del cronograma del comité o la reprogramación justificada.

d) Custodiar la documentación concerniente al proceso de certificación conforme a los procedimientos establecidos por el SECAP

e) Mantener bajo su custodia el archivo físico pasivo, conforme los lineamientos institucionales.

f) Otras establecidas en la documentación del sistema de gestión de certificación de personas institucional.

10. Examinador

a) Dar cumplimiento con los requisitos para los examinadores que establecen las Normas e instrumentos a ser utilizados durante el proceso de evaluación a su cargo.

b) Aplicar los procedimientos, esquemas e instrumentos durante el proceso de evaluación a su cargo conforme los procedimientos de calificación (inducción) establecidos para el efecto.

c) Realizar el proceso de examinación al candidato brindándole seguimiento.

d) Verificar las seguridades, operatividad y funcionamiento adecuado de los equipos y herramientas requeridos en la(s) examinación(es).

e) Efectuar la recomendación como “competente” o “no competente” del candidato para su certificación en el esquema aplicadas en los formatos establecidos.

f) Brindar apoyo en la formulación de metodologías de evaluación, seguimiento y aplicabilidad de las mismas.

g) Apoyar al seguimiento y monitoreo de los exámenes.

Artículo 7.- SESIONES DEL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN: El Coordinador del Comité de Certificación deberá convocar mínimo una vez por año a la sesión del Comité de certificación señalando el orden del día, fecha, hora y lugar donde se efectuará la sesión, adjuntando la documentación de los asuntos a tratarse, de ser el caso.

Las convocatorias deberán ser realizadas con al menos 72 horas de anticipación.

Cada uno de los miembros tiene derecho a voz y voto, a excepción del Secretario que tiene únicamente voz; las decisiones se tomarán con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Se determinarán representantes a nivel nacional de los siguientes miembros del comité: examinador, supervisor, analista de certificación; mismos que podrán ser designados por el Coordinador del Comité.

Las sesiones del Comité serán presididas por el Director Ejecutivo del SECAP o su delegado y en ausencia de ellos podrá presidir el Representante Legal.

Los Miembros del Comité que no puedan asistir a una reunión, por razones debidamente justificadas, deberán designar por escrito a un delegado.

Para la instalación de las sesiones se realizarán conforme a la fecha, hora y el lugar de la convocatoria, en el caso de no existir el quorum se esperará hasta 15 minutos y se podrá dar inicio la sesión siempre y cuando asistan al menos 5 de los miembros del comité.

A petición de los miembros plenos del Comité, podrán participar en las sesiones, otro personal que de una u otra manera se considere vinculado con los temas a tratar en el orden del día.

Ninguna de estas personas tendrá derecho a voto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Resolución SECAP-SECAP-2025-0017-R, de 12 de agosto del 2025 y, todas aquellas disposiciones de igual o menor rango concernientes a los procedimientos y atribuciones delegadas que se opongan a la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica, publique en el Registro Oficial y comunique el contenido del presente instrumento a todos los servidores y trabajadores del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, para su conocimiento y cumplimiento.

SEGUNDA. - El presente Instrumento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA. - La Dirección de Certificación de Personas, en coordinación con las Direcciones Zonales, implementará o actualizará los procedimientos operativos necesarios para la aplicación de la presente Resolución en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Cúmplase y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Jorge Santiago Alejandro Almeida Córdoba
DIRECTOR EJECUTIVO

Copia:

Señora Técnica
Karina Alexandra Zambrano Rosero
Analista de Certificación de Personas 1

Señor Abogado
William Fernando Zambrano Gallegos
Director de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Franco Espartaco Villena Llanos
Analista de Asesoría Jurídica 2

vh/wz/do





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.